



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

Aproximación a la adopción en Derecho Civil
Común y Derecho Civil Búlgaro

Autora: Emanuila Krasimirova Zasheva

Directora: Prof. Doña Marina Pérez Monge

Facultad de Derecho de Zaragoza
2016

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ABREVIATURAS	2
I. INTRODUCCIÓN	3
II. CONCEPTO Y ORIGEN DE LA ADOPCIÓN.....	4
1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN.....	4
2. ORIGEN DE LA ADOPCIÓN	4
III. DIFERENCIAS ENTRE ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO	7
IV. TIPOS DE ADOPCIÓN.....	9
1. ADOPCIÓN PLENA	9
2. ADOPCIÓN SIMPLE.....	10
3. ADOPCIÓN NACIONAL Y ADOPCIÓN INTERNACIONAL	11
V. MENORES ADOPTABLES.....	13
VI. ADOPTANTES.....	16
1. CAPACIDAD	17
1.1.1 <i>Estado civil</i>	17
1.1.2 <i>Edad</i>	17
2. IDONEIDAD	18
2.1.1 <i>Regulación estatal en España</i>	18
2.1.2 <i>Regulación estatal en Bulgaria</i>	19
3. ELECCIÓN DE LOS ADOPTANTES	19
VII. ADOPCIÓN POR PARTE DE FAMILIAS MONOPARENTALES	21
VIII. ADOPCIÓN POR PARTE DE FAMILIAS HOMOSEXUALES.....	21
IX. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN	22
X. CONCLUSIONES	24
BIBLIOGRAFÍA.....	28
1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	29
2. LEGISLACIÓN BÚLGARA	29
3. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL:.....	30

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CC.	Código Civil
CB.	Constitución Búlgara
CF.	Código de Familia búlgaro
MJ.	Ministerio de Justicia
SMCA.	Servicio de Menores de las CC.AA.
CEB	Código Ético Búlgaro

I. INTRODUCCIÓN

La creciente y masiva realidad de la adopción en los países desarrollados exige analizar este fenómeno desde una doble perspectiva: la jurídica y la sociológica. Esta diferenciación es importante porque la adopción no es una moda, ni una forma actual «moderna» para aceptar como propio a un niño que no es hijo biológico, sino que consiste en atribuir al niño adoptado, los mismos derechos y obligaciones, incluyendo los derechos sucesorios, que al niño biológico, extinguiendo los vínculos, del menor adoptado, con su familia biológica.

Por ello, existe una gran necesidad de conocer las claves sobre las que el Derecho diseña y estructura la adopción y sobre las que establece sus mecanismos de control y, a su vez, resulta indispensable aproximarse a los análisis sociológicos, psicológicos y estadísticos para constatar el cumplimiento real de las previsiones jurídicas a la hora de valorar si el objetivo de integrar al menor desamparado en una nueva familia se cumple efectivamente.

Por consiguiente, los efectos de la paternidad adoptiva deben ser equivalentes a la biológica, a pesar de que la manera de acceder a ella sea diferente, puesto que los niños adoptados tienen un pasado marcado por la adversidad, el abandono y las privaciones, que influye, tanto en su salud, como en su evolución psicosocial. Asimismo, debemos ser conscientes del hecho de que, en el desarrollo vital de estos niños, aparecerán determinadas necesidades relacionadas con el hecho adoptivo, que los propios adoptados, su familia y su entorno cercano deberán abordar.

Por todo ello, considero conveniente la existencia de un trabajo de investigación cuya finalidad sea plantear los principales problemas con los que se encuentran los padres adoptivos durante el proceso de adopción (como por ejemplo, los requisitos que tendrían que cumplir para acceder a la adopción), así como las consecuencias jurídicas que se deriven de ella. Por último, ofrecer una serie de conclusiones basadas en la diferencia entre la regulación de la adopción en el derecho civil español común y el derecho civil búlgaro.

Para la elaboración de este trabajo, he tenido que acudir a distintos manuales que configuran todo el proceso adoptivo, así como consultar las leyes vigentes sobre la materia, con el fin de comparar la regulación de la adopción en ambas legislaciones.

II. CONCEPTO Y ORIGEN DE LA ADOPCIÓN

1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN

El término « **adopción** » proviene de la palabra latina *adoptio* que se traduce en la acción de adoptar. Este verbo hace referencia a recibir como hijo a aquel que no lo es biológicamente, con el cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones que establece la legislación vigente en cada Estado (en el presente trabajo se hará referencia, únicamente, a la legislación en el derecho civil español común y el derecho búlgaro).

Se trata, por tanto, de un **acto jurídico** que establece un vínculo de parentesco entre dos personas con una relación análoga a la paternidad. La legislación fija diversas condiciones para quienes desean adoptar un hijo, como, por ejemplo, tener una edad mínima y/o máxima y la necesidad de contar con plena capacidad para el ejercicio de los derechos civiles (Capítulo V del CC. español referente al acogimiento familiar y la adopción y el Capítulo VI del CF. búlgaro, regulador del proceso adoptivo).

2. ORIGEN DE LA ADOPCIÓN

La adopción es una medida de protección de menores que se encuentra vigente desde épocas remotas hasta la actualidad. Generalmente, a lo largo de la historia de la humanidad siempre han existido familias que carecían de hijos biológicos y menores que carecían de una familia. Ante esto, la práctica adoptiva ha existido siempre y ha ido ganando consistencia y validez jurídica a lo largo del tiempo, acabando así con prácticas adoptivas formalizadas con acuerdos verbales entre particulares hasta llegar a adopciones formales legalmente.

Ahora bien, la historia de Moisés, recogida en la Biblia, probablemente sea una de las adopciones más antiguas y conocidas en la historia de la humanidad. Sin embargo, más allá de este hecho puramente relacional, ha de anotarse que la primera codificación legal de la adopción se encuentra recogida en el **Código de Hammurabi**¹.

¹ El **Código Hammurabi**, creado en el año 1728 a. C. por el rey de Babilonia Hammurabi, es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documentos creados en la antigua Mesopotamia y, en breves términos, se basa en la aplicación de la ley del Talión. En él **Hammurabi** enumera las leyes que ha recibido del dios Marduk para fomentar el bienestar entre la gente.

Pese a que este Código tiene una antigüedad de unos cuatro mil años, ya puede advertirse en alguno de sus párrafos la naturaleza que viene caracterizando a este recurso: «Si uno tomó un niño en adopción, como si fuera hijo propio, dándole su nombre y lo crio, no podrá ser reclamado por sus parientes», pero, «si uno adoptó a un niño y cuando lo tomó hizo violencia sobre el padre o la madre, el niño volverá a casa de sus padres» (Parrondo, 2001). Otros documentos históricos proporcionan testimonio de la utilización de la adopción por los antiguos israelitas, egipcios, chinos y otras culturas. Pero en lo que respecta a su desarrollo en España, las mejores referencias provienen de la materialización práctica de la adopción en la antigua cultura romana.

La adopción de Tiberio por César Augusto y la de Nerón por Claudio, ambas con la finalidad de garantizar la sucesión del trono en el Imperio Romano, son dos ejemplos que permiten anticipar cómo tradicionalmente la adopción, frente a sus objetivos actuales, se centraba más en los intereses de los adultos que en la satisfacción de las necesidades y derechos de los niños. Podemos observar que en el contexto de la cultura romana, la filiación adoptiva se fundamentaba en la autoridad que las leyes conferían al *pater familiae*, quien, además de poder matar y vender a sus hijos, las utilizaba como instrumento para cubrir diversas necesidades: continuación del linaje familiar o la transmisión del patrimonio y elevación al adoptado, normalmente, a un nivel superior de patricio o ciudadano. Generalmente, en la sociedad romana, las personas adoptadas eran de sexo masculino y adultos que ya habían formado una familia, en contraste con la adopción actual dirigida a niños de uno y otro sexo.

Parece que, con el mismo fin de transmitir las herencias, la adopción fue utilizada, por los invasores germánicos, durante los primeros siglos de la Edad Media. Aunque la estructura familiar germánica establecía que el parentesco y la genealogía se establecían exclusivamente por línea sanguínea, sin cabida para la incorporación de extraños, estas circunstancias no impidieron la existencia de diferentes clases de adopciones².

² Algunas de las adopciones estaban encaminadas hacia la legalización de hijos ilegítimos (*la affatomia*); otras procuraban una fraternidad artificial entre hermanos que no eran parientes, establecida por juramento y mezcla de sangre, con el compromiso de asegurar la protección mutua y la exclusión de posibles hostilidades (*la afrattatio*); otra clase de adopción (*la afrattatio*) utilizada por aquellos esposos que, teniendo hijos de un matrimonio previo, se unían por medio de un segundo matrimonio. La adopción, pues, permitía a estos hijos convertirse en herederos comunes, asegurándose de esta forma la transmisión del patrimonio y la continuidad del linaje familiar.

Durante los siglos posteriores a la Edad Media, al ser considerada por el derecho feudal impropia la convivencia de señores y plebeyos, la institución de la adopción cayó en desuso.

Más adelante, en los siglos que delimitan la Edad Moderna (XVI y XVII), esta medida continuará orientándose por los objetivos mencionados, si bien parece que no fue muy utilizada por la costumbre de recluir a los niños en los hospitales y en una serie de instituciones de corte caritativo-benéfico, como asilos u hospicios, unos centros que perseguían objetivos económicos, filantrópicos, moralizantes y de carácter represor.

En el siglo XVIII, bajo la consideración del niño como agente económico, el Estado mostrará una gran preocupación por la infancia, y esta concepción conllevaría la generalización de una serie de instituciones para los niños abandonados: casas cuna, casas de expósitos, etc. No obstante, las altas tasas de mortalidad infantil en el interior y exterior de estos establecimientos harían que el verdadero sistema de protección recayese en las amas de cría, que eran las encargadas de alimentar a estos niños.

Con la aprobación de la Constitución Española de 1978 se producirá, pues, una modernización de la adopción, auspiciada en las correspondientes reformas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A partir de ahora la legislación se interesará, prioritariamente, por el interés superior del menor. Esta nueva forma de entender la protección quedará plasmada, por primera vez, en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. Imprescindible para estos propósitos protectores ha sido el traslado de estas responsabilidades de los particulares al Estado, como básicamente se recoge en el artículo 39 de la CE, referido a la protección social, económica y jurídica de la familia. Más concretamente, en su apartado 1, se hace una referencia expresa a la obligación que tiene el Estado de proteger a los hijos con independencia de su filiación. Podemos observar que la Constitución Búlgara de 1991, en su artículo 14, nos ofrece un precepto, de carácter similar: «la familia, la maternidad y los niños están protegidos por el Estado y la sociedad». No obstante, a diferencia de nuestro país, Bulgaria, no dispone de un Código Civil que configure el proceso de adopción. Para ello, existe el llamado «Código de Familia» (aprobado el 27 de marzo de 2008; entró en vigor el 1 de octubre de 2009), regulador del procedimiento y los requisitos, exigidos por República Bulgaria, para la concesión de una adopción.

III. DIFERENCIAS ENTRE ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO

A pesar de que, tanto el acogimiento familiar, como la adopción, son mecanismos de protección del menor, existen muchas y esenciales diferencias entre ambos recursos.

El **acogimiento familiar** (arts. 172. ter a 174 del CC español) consiste en la integración del menor en una familia hasta que pueda retornar con su familia de origen o se determine otra medida de protección más apropiada para la situación peculiar del menor. En el acogimiento familiar los padres biológicos conservan el derecho de relacionarse con el menor acogido, excepto que una resolución judicial dictamine lo contrario, por lo que la familia acogedora tiene obligación de permitir y facilitar las visitas de los padres biológicos en los términos establecidos por la Comisión de Tutela del Menor³. En Bulgaria, la figura de la Comisión de Tutela del Menor, está sustituida por la Agencia de la Asistencia Social, básicamente con las mismas funciones que la Comisión.

La **adopción** (arts. 175 a 180 del CC español) es una medida de protección por la que se constituye la relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que desaparecen los vínculos jurídicos, personales y familiares entre el menor adoptado y su familia biológica. Cuando queda constituida la adopción del menor, entre padres e hijos adoptivos, surgen idénticos derechos y obligaciones a los que existen por la filiación biológica.

Además, es importante tener en cuenta que el acogimiento familiar se puede constituir por resolución administrativa (cuando todas las partes implicadas estén de acuerdo) o por resolución judicial, cuando los padres no consienten el acogimiento familiar. La adopción, en cambio, siempre se constituye por resolución judicial (tanto en España como en Bulgaria).

Por otro lado, en el acogimiento familiar los padres biológicos pueden mantener la patria potestad (en el supuesto de que se haya acordado una medida de guarda del menor). En la adopción, la patria potestad la ejercen los padres adoptivos.

³ La **Comisión de Tutela del Menor** se creó en el año 1988, por el Decreto 49/1988, como órgano colegiado a través del cual se instrumentaliza el ejercicio de la acción tutelar, como consecuencia de dos procesos: desjudicialización de la materia de protección de menores y descentralización, ya que serían creados órganos específicos en cada una de las diferentes Comunidades Autónomas.

Otra diferencia importante, a mi parecer, es el hecho de que en el acogimiento familiar se permite acoger a un menor familiar, en cualquiera de los grados de parentesco (igual que en la regulación búlgara de la materia a tratar). En el caso de la adopción, por el contrario, no se permite adoptar a un descendiente o a un pariente de segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad (art. 175.3.2º del CC). Este último requisito no está regulado como impedimento en la legislación búlgara, pues basta con que los adoptantes tengan, al menos, 15 años más que el adoptado. Esta diferencia no se exige en los casos de adopción del hijo del cónyuge.

El acogimiento, «podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado» (art. 173.1 bis del CC). En cuanto a sus modalidades, el Código Civil, regula las siguientes (art. 173.2.bis):

- a. El acogimiento familiar **de urgencia**: «principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda».
- b. El acogimiento familiar **temporal**: «que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años [...]».
- c. Acogimiento familiar **permanente**, «que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen [...] ».

Por último, el **acogimiento familiar** puede cesar por diversos motivos (art. 173.4 del CC):

- a. «Por resolución judicial
- b. Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal [...]
- c. Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor/ores del menor
- d. Por la mayoría de edad del menor acogido»

IV. TIPOS DE ADOPCIÓN

En las diferentes legislaciones existen dos modalidades de **adopción**, la adopción simple y la adopción plena. En la legislación española sólo se regula una única forma de adopción, la plena, que es la que produce efectos más amplios.

Sin embargo, la legislación búlgara nos ofrece dos modalidades distintas: la adopción plena y la adopción simple (regulados en el Código de Familia búlgaro). En el periodo 1961-1968, solamente, existía la posibilidad de la adopción plena, pero con la reforma de la Ley de la Familia y las Personas, se introdujo, en el Código de Familia búlgaro, una nueva modalidad: la adopción simple.

Ahora bien, antes de explicar la regulación de la adopción, considero conveniente hacer una alusión a los distintos tipos de adopción que existen hoy en día.

1. ADOPCIÓN PLENA

La **adopción plena** es aquella que le da, al adoptado, una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

La adopción plena es irrevocable (en España, art. 180.1. CC) y el hijo adoptivo llevará el apellido del adoptante (habría que tener en cuenta el art. 180.4 del CC que establece que «la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción»). El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica (en España) y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad⁴.

⁴ El art. 180.5 del CC dispone que «las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva [...]».

2. ADOPCIÓN SIMPLE

La **adopción simple** se produce cuando no resulta conveniente destruir la relación de parentesco entre el adoptado y su familia de origen. La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante ya que continúa conservando el vínculo de sangre con su familia biológica. Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

La **adopción simple** transfiere la patria potestad del padre al adoptante pero los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

También debe considerarse que algunos países solo legislan la adopción simple, es decir, aquella modalidad cuyos efectos son más reducidos que los de una adopción plena: no se rompen vínculos entre el niño y su familia de origen y la adopción puede quedar sin efecto.

Otros países, contemplan, en su legislación, que cuando la adopción se realiza por extranjeros, el juez no resuelve una adopción, sino que otorga una **tutela o guarda o autorización**, para ser posteriormente adoptado en el país receptor. En dicha resolución debe constar expresamente la finalidad de adopción en el país de recepción. En los supuestos, antes señalados, los interesados (en España) tendrán que ponerse en contacto con los Servicios de Menores de la Comunidad Autónoma de residencia para proceder a constituir la adopción ante la autoridad judicial competente en España.

Aparte de esta división, las adopciones están sujetas a las leyes de los diferentes estados y países. Algunas adopciones son **confidenciales** (también llamadas adopciones privadas), lo que significa que ninguna de las partes conocen las identidades de los otros. Esta modalidad, regulada por la legislación búlgara, la recoge el CEB que dispone que «será obligatorio respetar la confidencialidad de la información que se ha vuelto a disposición de los empleados de la Entidad Pública».

3. ADOPCIÓN NACIONAL Y ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La adopción puede realizarse dentro del mismo país de la familia adoptante, en ese caso se suele llamar **adopción nacional**, o la familia puede presentar su ofrecimiento de adopción en otro país, en ese caso se llama **adopción internacional**⁵.

Las dos opciones (adopción nacional e internacional) son compatibles entre sí, se pueden tener los dos procesos abiertos de forma simultánea. Es importante tener en cuenta que son dos procesos distintos, con requisitos distintos, con lo que la dificultad de tramitar todas las gestiones administrativas puede ser bastante más complicada.

Una vez que se produzca la asignación en uno de los dos procesos, se paralizará el otro. Es posible volver a empezar el proceso trascurridos seis meses pero en algunas comunidades y/o países (como es el caso de Bulgaria) eso implica empezar de nuevo.

Ahora bien, la **adopción internacional** es una **medida subsidiaria de protección a la infancia** por la cual, un niño en desamparo y declarado adoptable, que no puede ser adoptado o atendido adecuadamente en su país, es adoptado por una familia que reside en el extranjero y se desplaza con ella, para integrarse y vivir en su nuevo hogar y sociedad.

Que la adopción internacional sea una medida **subsidiaria** significa que los niños o adolescentes que tienen su residencia habitual en un país sólo podrán considerarse aptos para una adopción internacional cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en el país de origen y constaten que la adopción internacional responde al **interés superior del menor**.

Si hay dos personas con el mismo derecho que optan a la adopción del mismo niño, se dará preferencia a las que tienen su misma nacionalidad, primero a las que residen en su mismo país y después a las que, teniendo la misma nacionalidad, residen en el extranjero, sobre la familia extranjera.

⁵ En virtud del art. 9.5 del CC «la adopción internacional se registrará por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional».

En la adopción internacional están en juego dos sistemas jurídicos: el nacional y el del país de origen del niño, y es preciso que el adoptante pueda adoptar según ambos derechos.

En cuanto a la adopción internacional, habría que hacer referencia a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) que «incorpora una regulación, hasta ahora inexistente en nuestro Derecho positivo, relativa a los efectos en España de la **adopción simple o menos plena**⁶, legalmente constituida por autoridad extranjera, así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos, estableciendo los factores que deben concurrir en cada caso para que la autoridad española competente acuerde la transformación ». El artículo 15 de esta ley establece que si una adopción es simple, por su naturaleza, «los Juzgados y Tribunales españoles tendrán competencia para convertirla en adopción plena».

Se trata de una ley con mucha importancia, pues, como hemos visto anteriormente, a pesar de que en nuestro país se regule la adopción plena, existen muchos otros, en los que existe la adopción simple. Por tanto, es útil disponer de una herramienta para todas aquellas adopciones internacionales, constituidas como adopción simple, que surtirán efectos en España y, por consiguiente, necesitarán la posibilidad de convertirse en adopción plena.

En el caso de Bulgaria, la Autoridad Central, en virtud del Convenio de la Haya, es el Ministerio de Justicia, que ejerce todas las actividades relacionadas con las adopciones internacionales, aceptando peticiones de aspirantes a adoptar y manteniendo el registro de menores susceptibles de ser adoptados por ciudadanos extranjeros.

El Consejo de Adopción Internacional fue creado por el Ministerio de Justicia búlgaro, con el fin de llevar a cabo todas las cuestiones importantes en relación con la adopción internacional.

⁶ «A efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por adopción simple o no plena aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española».

V. MENORES ADOPTABLES

Si bien cada país tiene sus propias leyes sobre **adopción**, las familias pueden proponerse adoptar niños de todo tipo, desde bebés hasta adolescentes. Depende de las leyes de cada país, esos niños pueden ser adoptados por un padre soltero, madre soltera o una pareja casada o de hecho. A continuación analizaremos quién puede ser adoptado, según la legislación española, y según la legislación búlgara.

En el caso de España, los niños tienen que ser menores de edad, no emancipados (art. 175.2 CC), y que se encuentren en una de estas situaciones:

- a) Que sean huérfanos, sus padres hayan muerto y no tienen familia que pueda hacerse cargo de ellos.
- b) Niños cuyos padres no quieren o no pueden criarlos y deciden darlos en adopción.
- c) Niños que han sido abandonados y son de afiliación desconocida. En España, «el asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto (art. 177.2.2º tercer párrafo)».
- d) Los menores que han sido maltratados por sus padres, a quienes los jueces han retirado la patria potestad. Hasta que son adoptados, viven en familias de acogida, en hospitales o en instituciones, dependiendo de la situación del menor, en cada caso individual.

Existe la posibilidad de adopción de niños, mayores de edad o menores emancipados si, inmediatamente antes de la emancipación ha existido una situación de acogimiento o convivencia sin interrupción, durante, al menos, un año (art. 175.2. CC)

No pueden ser adoptados en España (art. 175 del CC. español):

- a) Los descendientes (art. 175.3.1.º); por ejemplo, un abuelo no podrá adoptar a sus nietos.
- b) Los parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad (art.175.3.2.º); por ejemplo, no se puede adoptar a un hermano o a un cuñado.
- c) los pupilos, por parte de su tutor, antes de que haya sido aprobada, de modo definitivo, la cuenta general justificada de la tutela (art. 175.3.3.º).
- d) Nadie podrá ser adoptado, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal (art.175.4). El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte [...].

En el caso de Bulgaria, pueden ser adoptados, solamente:

- a) Los niños menores de 18 años (art. 49 del CF.), pero mayores de 1 año.
- b) Los gemelos han de ser adoptados conjuntamente (art. 53 del CF), excepto que lleven más de 6 meses inscritos en el correspondiente registro y no hayan podido ser adoptados durante este tiempo. Los hermanos, también, han de ser adoptados conjuntamente si existen vínculos afectivos entre ellos.
- c) Menores de padres desconocidos (art. 61.1.1º CF.). Existe la posibilidad de que, al nacer el hijo, los padres decidan abandonarlo en un centro especializado, firmando el consentimiento oportuno para su futura adopción (art. 61.1.2º CF.). El CF., también, contempla, en su art.61.1.3º, la posibilidad de adopción cuando un menor es llevado a un orfanato, sin ser readmitido en su familia de origen, dentro de los 6 meses siguientes.

Esto dará lugar a una eventual adopción.

El artículo 61.2 del CF establece que la adopción, constituida en los términos anteriormente citados, tendrá naturaleza de adopción plena, estableciendo una relación paterno-filial, entre adoptante y adoptado, con los mismos vínculos jurídicos (derechos y obligaciones) que los que resulten de la procreación. No obstante, conviene tener en cuenta que persistirán los impedimentos matrimoniales (art. 7, apartado 1 y 2 del CF.) por:

- **Parentesco** (no podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en segundo grado).
 - **Adopción** (no pueden contraer matrimonio adoptantes con adoptado o adoptado con viudo o viuda del adoptante).
- d) Los niños deben ser oídos por el Tribunal a partir de los 14 años. El menor búlgaro deberá estar inscrito en un registro especial del Ministerio de Justicia para poder ser adoptado por un extranjero, una vez que se hayan extinguido las posibilidades de adopción nacional.

No podrán ser adoptados en Bulgaria (arts. 52 y 53 del CF):

- a) Los parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad (art.52.1 del CF), es decir, no se permite la adopción entre parientes directos o entre hermanos (al igual que ocurre en la legislación española). Sin embargo, a diferencia de nuestra legislación, en Bulgaria sí que se permite la adopción por parte de los descendientes solamente cuando:
- El menor adoptable nació fuera del matrimonio (art. 52.2. del CF.) o
 - Cuando uno o ambos de sus progenitores fallecen (art.52.3 del CF). En este caso, el Juez oirá los otros descendientes del menor y determinará si procede o no la adopción, prevaleciendo, siempre, el interés superior del menor.
- b) Nadie podrá ser adoptado por dos personas, a la vez, salvo que sean cónyuges (art. 53 del CF).

VI. ADOPTANTES

La determinación de la aptitud de los que se ofrecen para la adopción, para ser finalmente padres adoptantes, requiere en el ordenamiento jurídico español, como sucede con el ordenamiento jurídico búlgaro, que se den tres condiciones:

1. Ser considerado capaz conforme a las exigencias de capacidad objetivas previstas en el CC español, al igual que en el CF búlgaro. Por tanto, solamente, podrán adoptar, las personas con plena capacidad legal que no hayan sido privadas de sus derechos parentales.
2. Ser declarado idóneo por la administración correspondiente (autonómica o estatal). La administración realizará un estudio psicosocial, a los adoptantes capaces, para determinar el grado de adecuación de sus capacidades, recursos y proyecto adoptivo a la realidad de la adopción. No todos los adoptantes capaces serán declarados idóneos. Como veremos, si los requisitos de capacidad son objetivos, los de idoneidad no lo son siempre y, por ello, suponen una valoración de determinadas circunstancias de quienes se ofrecen para adoptar.
3. De todos los que se ofrecen como adoptantes y que son considerados capaces y declarados idóneos, sólo serán elegidos, para ser asignados a niños adoptables, aquellos que mejor se ajusten a las necesidades de los niños. En muchas ocasiones existen más adoptantes que niños adoptables que esperan una familia, y por tanto, los sistemas jurídicos establecen criterios de preferencia o de elegibilidad.

Por consiguiente, es importante distinguir con nitidez estos tres aspectos: en ocasiones se confunden los dos primeros, considerando que la idoneidad es la verificación de que los adoptantes reúnen requisitos objetivos de capacidad y en ocasiones se considera que la idoneidad se concede para un niño en concreto cuando esto es la elegibilidad que conduce a la asignación . Pues bien, cuando la adopción es internacional, estas tres condiciones deben verificarse tanto con arreglo al Derecho nacional como al Derecho del país del que proviene el niño. Veamos estas cuestiones por separado.

1. CAPACIDAD

La capacidad para adoptar supone la concurrencia de una serie de requisitos objetivos previstos en el CC que, en la actualidad, hacen referencia básicamente al estado civil, la edad y el parentesco.

1.1. Estado civil

En España pueden adoptar personas casadas o solteras y también desde 1987 las parejas de hecho heterosexuales⁷. En relación a las parejas homosexuales, la regulación jurídica española es también compleja. Por una parte, a las parejas homosexuales casadas, la reciente reforma del CC, les reconoce capacidad adoptiva, aunque se trata, en la práctica, de una posibilidad vacía de contenido, toda vez que en la adopción internacional es imprescindible tomar en consideración la cultura jurídica del país de origen del niño y muy pocos países de origen reconocen capacidad adoptiva a los matrimonios homosexuales.

En Bulgaria, por el contrario, solamente, pueden adoptar parejas constituidas, por matrimonio civil o católico (a diferencia de España, no existe la figura de las parejas de hecho, por tanto, no se les admiten las solicitudes de adopción). Sí que se admiten solicitudes de solteros, pero solamente, de mujeres (de algún modo u otro se considera que los hombres solteros no son idóneos para la adopción). Sin embargo, la legislación búlgara, no admite, bajo ningún concepto, solicitudes de parejas del mismo sexo. Se trata de una cuestión tabú en nuestra legislación, pues ni está permitida la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, ni tampoco se prevé la adopción o acogimiento por parte de alguna de ellas. De allí surge una gran polémica, pues al no regular ese tipo de adopción, existen muchas parejas homosexuales que recurren al método de reproducción subrogada, que ocasiona a esos niños, traídos al mundo a través de esa técnica, graves problemas jurídicos (en cuanto apellidos, filiación, etc.).

1.2. Edad

Se establecen dos requisitos de edad, uno absoluto y otro relativo.

⁷ A estas últimas la Disposición Adicional 3.ª de la Ley 21/1987 les reconoció la capacidad adoptiva a través de una técnica jurídica cuestionada y criticada.

En relación al primero, el CC, en su art. 175.1, fija la edad mínima de veinticinco años⁸ (la misma edad que exige el CF búlgaro) siguiendo una práctica consolidada en otros países de fijar una edad mínima como presunción de madurez, madurez que deberá ser ratificada a través de la idoneidad.

En caso de adopción por un matrimonio (al igual que en Bulgaria) o pareja (en el caso de España), uno de los dos debe tener dicha edad.

En relación a la «edad relativa», el Derecho español común (art. 175.1. del CC) exige que el adoptante tenga, al menos, dieciséis años más que el adoptado, y «no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2 del CC» (por el contrario, el CF búlgaro no establece una edad máxima para ser adoptante, solamente requiere que «los adoptantes estén capacitados física y mentalmente para tener un hijo»). El Derecho búlgaro, sin embargo, establece que el adoptante tenga quince años más que el adoptado. En conclusión, España exige un año más que Bulgaria.

Desde mi punto de vista sería conveniente que este criterio se estableciera en la legislación civil búlgara por varias razones: primero, porque si es el CF el que establece las normas generales de capacidad que intentan responder al criterio de *adoptio imitatur naturae*, la edad máxima o diferencia de edad es un criterio claramente biológico. Segundo, para evitar la interpretación jurisprudencial divergente.

2. IDONEIDAD

2.1. Regulación estatal en España

Si bien, como acabo de analizar, los requisitos y presupuestos de capacidad son objetivos, (y en España es competencia exclusiva del Estado, salvo existencia de legislación foral en la materia), la declaración de idoneidad tiene carácter subjetivo. Esto se traduce en la necesidad de que la familia, que se ofrezca para adoptar, sea objeto de un informe psicosocial que derive en una resolución administrativa positiva o negativa de idoneidad.

*Desde la introducción de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del CC y de la LEC en materia de adopción, el menor pasó a ser considerado como verdadero sujeto de derecho, entendiéndose que la adopción tiene por fundamento, como uno de los principios básicos, el beneficio del adoptado, junto con el de servir de instrumento de integración familiar.

Dicha exigencia está recogida en nuestro Derecho, en virtud de obligaciones jurídico-internacionales, y supone un complejo proceso valorativo, imprescindible para garantizar el interés superior del menor objeto de adopción*.

El CC exige, pero no define la idoneidad, y la LEC la define de forma muy generalista. Este carácter programático de la legislación estatal es característico también de otros sistemas jurídicos y responde a la dificultad de regular una cuestión de naturaleza psicosocial, prefiriendo en ocasiones, el legislador, establecer unos principios mínimos indispensables.

2.2. Regulación estatal en Bulgaria

El Consejo de Adopción ha determinado que la selección de candidatos se realiza atendiendo a tres parámetros:

- 1) las condiciones que se especifiquen, en su caso, en el certificado de idoneidad,
- 2) las expectativas expresadas por los solicitantes sobre edad, sexo, salud, etc. y
- 3) su capacidad para satisfacer las necesidades y los intereses del menor.

Ha destacado, asimismo, que su legislación interna pone el énfasis en las necesidades del menor y no en el tiempo que los solicitantes lleven inscritos en el registro.

3. ELECCIÓN DE LOS ADOPTANTES

En relación a las características de los que se ofrecen para adoptar, algunas leyes incorporan expresiones generalistas e imprecisas, pero tanto en esos casos como en los demás (salvo excepciones) recogen determinadas circunstancias objetivas o subjetivas a tener en cuenta que en unos casos reciben una redacción enunciativa y en otros como requisitos ineludibles para ser declarados idóneos:

- 1) **Residencia:** Esta primera exigencia es importante, toda vez que las diferencias existentes en la reglamentación autonómica pueden llevar a algunos adoptantes a acudir a otra Comunidad Autónoma con un sistema menos exigente a obtener la idoneidad negada en la suya. Esto, solamente, ocurrirá en el caso de los adoptantes españoles, pues Bulgaria no tiene CC.AA. y, por tanto, allí, solamente, velará el Derecho estatal.

- 2) **Actitud ante el proceso administrativo.** En muchas ocasiones se exige actitud colaboradora hacia el proceso de adopción de formas diversas: actitud positiva de colaboración y compromiso, aceptación de dicho proceso, y de su seguimiento, disponibilidad, aceptación de los procesos administrativos y judiciales que conlleva la adopción, actitud positiva para la formación, el seguimiento y la búsqueda de apoyo técnico.

- 3) **Diferencia de edad con el adoptado.** A pesar de que no se establece un límite de edad, en el CF búlgaro, nuestro CC fija ese límite en cuarenta y cinco años, «salvo en los casos previstos en el artículo 176.2».

- 4) **Inexistencia de circunstancias de riesgo.** Se consideran causas de no idoneidad la existencia de antecedentes penales, la privación de patria potestad⁹ o estar incurso en causa de privación, las historias personales de episodios que impliquen situación de riesgo para el menor, o el haber sido condenado por sentencia firme por malos tratos en el ámbito familiar o en el ámbito de menores.

- 5) **Salud.** La salud de los adoptantes se exige en términos generalmente ambiguos y poco precisos y normalmente referida tanto a la salud física como a la psíquica

Además de los requisitos, anteriormente mencionados, que deben cumplir los adoptantes, pueden existir otros (como, por ejemplo, poseer la estabilidad y normalidad en el núcleo y entorno familiar y social, actitud positiva respecto a la integración del menor, así como estabilidad económica o medios estables suficientes, vivienda adecuada, conciliación de la vida familiar y laboral, y finalmente, la aptitud educadora de los adoptantes) que se tendrán en cuenta a la hora de valorar la idoneidad de los futuros adoptantes, con el fin de asegurar la protección del menor desamparado.

⁹ El art. 179.1. del CC establece que «el Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias».

VII. ADOPCIÓN POR PARTE DE FAMILIAS MONOPARENTALES

La **adopción monoparental** es la llevada a cabo por una familia con un solo padre o madre. España permite la adopción por parte de personas solteras, tanto hombres como mujeres, aunque en algunas comunidades autónomas los solteros no están en las mismas condiciones que las parejas de hecho o los matrimonios, pasando a ser la última opción para un menor sin familia. Bulgaria, sin embargo, solamente, permite la adopción por parte de personas solteras de sexo femenino.

En cuanto a la adopción internacional algunos países permiten la adopción por parte de hombres solteros pero son los menos, generalmente se admiten solicitudes de mujeres solteras. Suelen pedir algunos requisitos distintos a los de las parejas como mayoría de edad o, en algunos países, declaraciones de heterosexualidad, y generalmente no están en las mismas condiciones que los matrimonios.

Por último, en algunos países no se asignan niños menores de 4 o 6 años a las familias monoparentales, tanto a hombres como a mujeres, y en otros solo se asignan menores del mismo sexo que el solicitante.

VIII. ADOPCIÓN POR PARTE DE FAMILIAS HOMOSEXUALES

Holanda fue el primer país que permitió que las parejas homosexuales adoptaran un niño, cumpliendo los mismos requisitos que las parejas heterosexuales, por ejemplo, un mínimo de 3 años de convivencia.

En España también se permite la adopción por parte de parejas homosexuales desde la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en España. Anteriormente, diversas comunidades autónomas ya permitían la adopción conjunta a las parejas de hecho. España estableció la igualdad total en lo relativo a la adopción y matrimonio para las parejas del mismo sexo, puesto que cuando entró en vigor la nueva legislación, el 13 de julio de 2005 (La Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio), la legislación holandesa no contemplaba la posibilidad de que las parejas homosexuales adoptasen niños extranjeros. En Bulgaria está prohibida la adopción por este tipo de familias.

IX. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

La adopción, una vez aprobada por el Juez de Familia, surte una serie de efectos, a saber:

- a. Entre los adoptantes y adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneas. Además, para todos los efectos jurídicos, las personas adoptadas entrarán a formar parte de la familia consanguínea del/ los adoptantes.
- b. Otro efecto importante de la adopción, en cuanto al adoptado, es que, produce la desvinculación de éste con su familia consanguínea, es decir, no se le exigirán obligaciones por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos, igualmente la persona adoptada no tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo algo de mucha importancia es que, los impedimentos matrimoniales por razón de parentesco consanguíneo, permanecen vigentes. Lo anterior quiere decir que un hermano biológico de la niña adoptada no puede contraer matrimonio con ésta.
- c. El adoptante viene a ejercer la autoridad parental del adoptado.
- d. La adopción es irrevocable, es decir, una vez que la autoridad judicial competente dicte sentencia en donde aprueba la adopción y esa sentencia adquiera firmeza (no sea apelada en el plazo de tres días posterior al día de la notificación a todas las partes) no se puede revertir. Aquí reviste una diferencia muy importante con la legislación búlgara, pues en derecho civil búlgaro la adopción es revocable siempre y cuando se cumplan unos requisitos tasados:
 - i. El art. 64.1 del CF establece que es posible la revocación de la adopción si se declara la existencia de algún defecto procesal (si la adopción fue concedida con omisión a los requisitos establecidos en los arts. 49 a 54 del CF búlgaro, referentes a la edad, idoneidad, capacidad, etc.).

- ii. El art. 64.2. del CF, a su vez, establece la posibilidad de revocar la adopción por acuerdo mutuo entre adoptante y adoptado, «siempre que no estén privados de sus capacidades mentales». Sin embargo, solamente se permite esta opción cuando la adopción sea simple (este artículo no acoge a la adopción plena).
- iii. El art. 64.3 del CF establece que la adopción será revocable, siempre, en el caso de un delito grave por parte del adoptante o adoptado (se consideran delitos graves el homicidio, el asesinato, la inducción al suicidio, el aborto, las lesiones y malos tratos, etc.).
- iv. Por último, según el art. 64.4. del CF, pueden solicitar la revocación de la adopción: el adoptado, los adoptantes y los progenitores de los adoptantes. Si la adopción afecta al interés público, el Ministerio Fiscal, podrá solicitar la revocación de la misma. En los casos de adopción internacional, el Ministerio de Justicia será quien resolverá sobre su revocabilidad.
- v. El art. 65 del CF nos ofrece otra posibilidad de revocar la adopción: si uno o ambos de los progenitores fallecen, la revocación de la adopción, podrá ser solicitada por:
 - a. El otro progenitor
 - b. Los padres de alguno de los progenitores
 - c. El tutor del menor
 - d. Ministerio Fiscal (prevalece, siempre, el interés superior del menor)

A modo de conclusión, considero importante indicar que en las diligencias de adopción que se presenten, ante la autoridad judicial, se puede solicitar el cambio del nombre de la persona menor de edad. Sin embargo, el cambio de nombre debe hacerse tomando en cuenta la edad y las implicaciones (a nivel psicológico) que ello pueda conllevar para la persona menor de edad, pues el nombre es un elemento que conforma la identidad de la persona.

X. CONCLUSIONES

La adopción es un acto jurídico que tiene como fin proteger a los menores o incapacitados (un mecanismo de protección), y crea derechos y obligaciones entre adoptado y adoptante, pero lo más importante, les hace posible, tanto al adoptado como al adoptante, formar una familia que en el tema de adopción es lo que se busca, siendo así se crea un vínculo de parentesco civil que es para asumir responsabilidad entre uno o varios menores como a un hijo biológico.

La elaboración de este trabajo me ha permitido estudiar las condiciones, que tanto el derecho español común, como el derecho búlgaro, se exigen para poder llevar a cabo una adopción. Se trata de una materia compleja, pues están entremezcladas leyes y sentimientos. Además, *a priori*, se puede ver la cantidad de diferencias que existen entre una y otra legislación, que a mi parecer, conviene tener en cuenta. Por ello, me gustaría recapitular, las similitudes y diferencias, existentes entre una legislación y otra.

- I. Respecto a su existencia, tal y como he dicho al principio, se trata de una materia que existe desde tiempos remotos. Existía en la Edad Moderna, en la Edad Media, en el Derecho Romano, e incluso en antigua Mesopotamia. Por ello, disponemos de muchas fuentes que nos ofrecen conocer el cambio evolutivo que ha sufrido este fenómeno a lo largo de la historia.
- II. En cuanto a su regulación, en España tenemos el Código Civil, regulador de la materia, pero, desgraciadamente, Bulgaria no está dotada de un Código Civil que recoja todos los fenómenos civiles (desde matrimonio y divorcio hasta adopción y acogimiento). La regulación de la adopción, en Bulgaria, está recogida en el Código de Familia.

En mi modesta opinión, sería muy conveniente que Bulgaria tuviese un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de Derecho privado, es decir, un cuerpo legal que tenga por objeto la regularización de las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas (en este último caso, cuando actúen *sin imperium*).

III. En cuanto a los tipos de adopción, podemos observar que España regula, sobre todo, (ya que en 2007 fue aprobada la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional), la adopción plena que se traduce en una filiación que sustituye a la de origen. En este sentido, habría que tener en cuenta la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce la figura de la adopción abierta, que permite al adoptado beneficiarse de una vida estable, en su familia adoptante.

No obstante, la legislación búlgara contempla la posibilidad de adopción plena y adopción simple. En vista de que, en muchos países, existe la figura de la adopción simple, considero que conviene tener una regulación de la misma, sobre todo, cuando se trate de una adopción internacional, pues, al no contemplar la materia en su Código Civil, España se enfrenta a muchos problemas a la hora de convertir la adopción simple, en adopción plena, para que surta los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo biológico con su familia de origen.

IV. Atendiendo a la posibilidad de acceder a los expedientes de adopción, considero necesaria la alusión a la adopción confidencial y no confidencial, pues existe una gran diferencia entre la regulación española y la regulación búlgara: según el Derecho Civil Común, el adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad. Sin embargo, la adopción en Bulgaria tiene un carácter confidencial- el adoptado podrá acceder a su expediente de adopción, únicamente, cuando se trate de circunstancias especiales (por ejemplo, cuando un niño tiene una enfermedad y se quiere saber si es hereditaria o no). Solamente en estos casos de urgencia, el adoptado podrá acceder a su expediente, mediante resolución judicial.

V. En materia de menores adoptables, existe una gran diferencia entre la regulación española y regulación búlgara. El CF búlgaro determina que los gemelos y los grupos de hermanos deberán adoptarse conjuntamente (salvo que hayan pasado 6 meses desde su registro en un centro especializado).

En España, por el contrario, los adoptantes no tienen esa obligación. A pesar de que ambas legislaciones determinan la prohibición de adopción por parentesco, es decir, no podrán adoptarse los parientes en segundo grado por sangre o afinidad, ni tampoco los descendientes (en el caso de España), existe una gran diferencia entre una y otra legislación: el CF. búlgaro contempla la posibilidad de adopción de un abuelo a su nieto (siempre que se den los requisitos necesarios para ello, recogidos en el CF), cosa que está totalmente prohibida en la regulación española. No obstante, persisten, en ambas legislaciones, los impedimentos matrimoniales por parentesco y adopción.

VI. En cuanto a los adoptantes, no existe mucha diferencia entre el Derecho civil español y el Derecho búlgaro, pues ambas exigen que los adoptantes estén mentalmente capacitados y que no estén privados de sus derechos parentales.

a) En cuanto a la edad mínima de los adoptantes, en ambas legislaciones se contempla la edad de 25 años, con la única diferencia de que en derecho español común, la diferencia entre adoptante y adoptado tiene que ser, al menos 16 años, mientras que en derecho civil búlgaro, esa diferencia se establece en 15 años (1 año menos que en España). Si se tratase de un matrimonio, basta con que uno solo de los cónyuges tenga, al menos, 25 años cumplidos.

b) En cuanto al estado civil, tanto en Bulgaria, como en España, se permite la adopción por parte de personas solteras, con la única diferencia, de que los solicitantes, en Republica Bulgaria, solamente pueden ser mujeres solteras (no se admiten solicitudes de hombres solteros), hecho que, a mi parecer, tiene un carácter bastante discriminatorio, teniendo en cuenta que todos somos iguales ante la ley. No obstante, cierto es que se presume que las mujeres, por naturaleza, están dotadas de mayores aptitudes para cuidar a los hijos. Pero aun así, considero que los hombres (al igual que en España), también, deberían tener este derecho, aun siendo solteros.

c) En cuanto a la orientación sexual, en España se permite la adopción por parte de matrimonios heterosexuales y homosexuales, mientras que en Bulgaria ni siquiera se regula el matrimonio homosexual, y por consiguiente, está totalmente prohibida la adopción por parejas del mismo sexo. Tampoco se permite la adopción por parejas de hecho, ya que la legislación búlgara no regula este fenómeno.

VII. Por último, en cuanto a los efectos de la adopción, tenemos que tener en cuenta que una vez producida la adopción se generan vínculos jurídicos que se traducen en derechos y obligaciones, tanto para el adoptante, como para el adoptado. La gran diferencia entre la adopción en España y la adopción en Bulgaria es su carácter retroactivo. Esto se traduce en que la adopción en España es irrevocable, mientras que la legislación búlgara sí que permite la revocación de la misma, siempre y cuando, se de alguna de las circunstancias enumeradas en el CF búlgaro, como por ejemplo, que adoptante atente contra la vida del adoptado (homicidio o asesinato) y viceversa, o por mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado, siempre que se trate de una adopción simple.

BIBLIOGRAFÍA

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, CARLOS: *Curso de Derecho Civil IV*, Edisofer, Derecho de Familia, 2016
- LACRUZ BERBEJO, JOSÉ LUIS: *Elementos de derecho civil, tomo IV. Familia*, Dykinson, 2010
- ALGUACIL, MONTSERRAT; PAÑELAS, MERCHE: *La adopción*, Barcelona: Editorial UOC, 2015.
<http://site.ebrary.com/lib/unizarsp/detail.action?docID=11217019>
- LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO: *Patria potestad, filiación y adopción*, Dykinson, Enero 2015
<http://site.ebrary.com/lib/unizarsp/detail.action?docID=11217270>
- ROSA MOLINER NAVARRO: *Adopción, familia y derecho* (adoption, family and law), Santa Cruz de la Sierra, julio de 2012.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000200007
- ASOCIACIÓN ANDALUZA DE AYUDA A LA ADOPCIÓN Y A LA INFANCIA (SEVILLA), *La adopción de menores: Retos y necesidades* (Coord. Rosalía Martínez y Juan Miguel Gómez)
http://asociacionllar.org/user/files/libro_adopcion.pdf
- JUAN ALONSO CASALILLA GALÁN, FERNANDO ANTONIO BERMEJO CUADRILLERO, ASUNCIÓN ROMERO GONZÁLEZ: *Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional*, Instituto Madrileño del menor y la Infancia (IMMF), febrero de 2008. <http://www.madrid.org/cs>.

- JESUS PALACIOS: *Intervenciones profesionales en adopción internacional valoración de idoneidad, asignación de menores a familias y seguimiento post-adoptivo*, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Información y Publicaciones, noviembre de 2007

<https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/manualIntervencionesProfesionales2008.pdf>

1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

- Constitución Española de 1978
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017).
- Ley 21/1987, de modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

2. LEGISLACIÓN BÚLGARA

- Constitución Búlgara de 13 de julio de 1991.
- Código de Familia aprobado 27 de marzo de 2008, entró en vigor el 1 de octubre de 2009.

- Ley de Personas y Familia de 10 de octubre de 1949.
- Disposición nº 3 del 3 de septiembre 2003 sobre las disposiciones reglamentarias y providencias para la aceptación de la solicitud de un menor ciudadano búlgaro por parte de ciudadanos de otros países (Boletín Oficial Nº 82 del 16/09/03). Vigentes los artículos no derogados por el Código de Familia, de 27 de marzo de 2008.
- Disposición nº 13 de fecha 30 de septiembre de 2009 que regula las condiciones y el procedimiento de aprobación de las adopciones internacionales y de gestión de los libros de registro de las adopciones internacionales.

3. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL:

- Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. Desde el 1 de septiembre de 2002 está en vigor entre España y Bulgaria.
- Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, relativo a la legalización única o apostilla de los documentos públicos extranjeros, de 1 de agosto de 2000, entrando en vigor el 29 de abril de 2001.
- El Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de **responsabilidad parental** y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010.
- La Convención de la ONU sobre los **Derechos del Niño**, de 20 de noviembre de 1989
- El Convenio del Consejo de Europa sobre la **adopción** de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008.

- El Convenio del Consejo de Europa relativo a la protección de los niños contra la **explotación y el abuso sexual**, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.
- El Convenio del Consejo de Europa sobre el **Ejercicio de los Derechos de los Niños**, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996.
- El Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de **resoluciones judiciales** en materia matrimonial y de responsabilidad parental.